

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el régimen disciplinario de los Gerentes Públicos

Referencia : Oficio N° D000015-2021-IRTP-OA1

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, la Jefa del Área de Administración de Personal del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿La entidad receptora que realizó el PAD y resolvió suspensión o destitución, no es competente para hacer efectiva (ejecutar) la sanción?
- b) ¿La sanción que quede firme o confirmada, deberá hacerla efectiva la entidad receptora en la que esté laborando el Gerente Público?
- c) ¿Si el Gerente Público se encuentra en el Periodo de Disponibilidad, corresponderá a SERVIR hacer efectiva la sanción resuelta?

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los gerentes públicos

- 2.4 Al respecto, resulta oportuno remitirnos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 675-2015-SERVIR/GPGSC](#) cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisó que la entidad receptora es la encargada de ejercer la potestad disciplinaria sobre las responsabilidades administrativas en las que haya incurrido un gerente público en el ejercicio de sus funciones y concluyéndose, asimismo -entre otros- lo siguiente:

"[...]

3.2 Durante el periodo de asignación, la entidad receptora ejercerá potestad disciplinaria respecto al gerente público; mientras que durante el periodo de disponibilidad, la potestad disciplinaria corresponde únicamente a SERVIR. [1]

3.3 Respecto a las responsabilidades administrativas en las que haya incurrido un gerente público en el ejercicio de sus funciones en la entidad receptora, ésta será la competente para ejercer la potestad disciplinaria sobre dichos hechos, a pesar que haya concluido el periodo de asignación en la entidad; sujetándose a los lineamientos previstos en la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC". [2]

- 2.5 Asimismo, el artículo 21º del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM (en adelante, Reglamento de Gerentes Públicos), establece que, durante el periodo de asignación, las infracciones y sanciones serán aquellas establecidas en el régimen legal aplicable al cargo que desempeña cada Gerente Público en la entidad receptora.
- 2.6 De esa manera, se advierte que el régimen disciplinario correspondiente a los Gerentes Públicos es el regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), su reglamento general (en adelante, Reglamento General) y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Directiva), en consonancia con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Gerentes Públicos.
- 2.7 Por tanto, debe indicarse que las reglas del régimen disciplinario aplicables para los Gerentes Públicos serán las establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General, cuyas autoridades del PAD dependen de la sanción propuesta.

Sobre la ejecución de sanciones impuestas a los Gerentes Públicos

- 2.8 Tal como se ha señalado en el acápite precedente, el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los Gerentes Públicos se rige por las normas de la LSC, el Reglamento de la LSC y la Directiva,

¹ Potestad disciplinaria que implicaría el deslinde de responsabilidades, inicio de procedimiento administrativo disciplinario y la imposición de la sanción correspondiente.

² Potestad disciplinaria que implicaría el deslinde de responsabilidades, inicio de procedimiento administrativo disciplinario y la imposición de la sanción correspondiente.

en concordancia con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Gerentes Públicos. De esa manera, es necesario precisar que de acuerdo al tercer párrafo de artículo 21º del Reglamento de Gerentes Públicos:

"[...]

Los casos de aplicación de sanciones que impliquen prescindir, en forma temporal o definitiva, de los servicios del Gerente Público, tales como suspensión, cese temporal, cese, destitución o despido, sólo proceden respecto de causales relacionadas al rendimiento, disciplina y ética. En estos casos, el Gerente Público puede impugnar la imposición de la sanción ante el Tribunal del Servicio Civil.

La Entidad Receptora no podrá hacer efectiva la imposición de la sanción hasta que quede firme, sea porque no es impugnada o porque quede confirmada por el Tribunal del Servicio Civil."

- 2.9 En ese sentido, se advierte que lo expuesto en el artículo 21º del Reglamento de Gerentes Públicos constituye una excepción a la regla general contenida en el artículo 116º del Reglamento de la LSC, según el cual: *"Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación."* Así, en el caso del ejercicio de la potestad disciplinaria contra los Gerentes Públicos, si bien resulta posible que las entidades receptoras en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes les impongan las sanciones de suspensión o destitución, estas solo pueden ser ejecutadas una vez que las mismas queden firmes, esto es, que cuenten con la calidad de consentidas (ante la falta de impugnación) o confirmadas por Tribunal del Servicio Civil.
- 2.10 Finalmente, resulta menester señalar que de acuerdo con el numeral 5.4 de la Directiva, en relación al desplazamiento de servidores en el marco del régimen disciplinario de la LSC, se ha dispuesto que ante tal supuesto (desplazamiento temporal o definitivo del servidor a otra entidad, órgano o unidad orgánica), la investigación preliminar, el inicio y, en general, el PAD, se realiza en la entidad, órgano o unidad orgánica donde se cometió la falta, correspondiendo a la entidad, órgano o unidad orgánica de destino del servidor la ejecución de la sanción.

III. Conclusiones:

- 3.1 Los Gerentes Públicos se rigen por el régimen disciplinario regulado por la LSC, su reglamento general y la Directiva; sin embargo, las entidades receptoras a las que se encuentran designados dichos Gerentes Públicos deben ejercer su potestad disciplinaria de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 21º del Reglamento de Gerentes Públicos.
- 3.2 Los Gerentes Públicos se rigen por el régimen disciplinario regulado por la LSC, su reglamento general y la Directiva; sin embargo, las entidades receptoras a las que se encuentran designados dichos Gerentes Públicos deben ejercer su potestad disciplinaria de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 21º del Reglamento de Gerentes Públicos, el mismo que ha establecido para estos últimos una excepción en cuanto a la oportunidad de ejecución de las medidas disciplinarias que impliquen prescindir de sus servicios en forma temporal o definitiva.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.3 En relación al desplazamiento de servidores en el marco del régimen disciplinario de la LSC, resultará de aplicación el numeral 5.4 de la Directiva.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 5AYRTC9